000156/2025

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> S. A. c/ <Persona 3> s/ EJECUTIVO**", Expte. N° 156/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. 2145/2009), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por derecho propio por la Dra. <Persona 1> (ID1790054), en contra de la providencia de fecha 30/12/24 (fs.80).

I. En la resolución impugnada, el magistrado dispuso "Atento la liquidación practicada por secretaria y constancias de la causa, teniendo en cuenta el merito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios de la Dra. <Persona 1>, por la segunda etapa del proceso, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($800,00) (arts. 5, 6, 8 y C.C. de la Ley XIII N° 4 y N° 15), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere."

En contra de la resolución adoptada en la instancia de grado, la interesada interpuso recurso de apelación, a efectos de que este Tribunal la revoque.

Sostiene que la regulación de sus emolumentos es baja, se aparta de los mínimos aplicables según la ley arancelaria y su art. 7, no pudiendo ser inferior a 4 jus. Refiere a cifras que no se condicen con el caso. Considera deben regularse el mínimo y eventualmente aplicarse el art. 730 CCCN. Manifiesta que confunde la responsabilidad del condenado en costas y el quantum de la regulación conforme la ley. Aduce que vulnera su derecho a recibir una retribución justa y que la cuantificación no se condice con el mínimo que la norma prevé. Agrega que el mínimo legal es 4 jus conforme los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 39, 46, 47, 48, 49, 50 de la ley XIII N°4. Efectúa reserva de caso federal.

II. Mediante sentencia definitiva de fecha 10/03/2010 se mando llevar adelante la ejecución por la suma de $1,458, mas intereses y se reguló honorarios a la letrada en la suma de $150.

Aprobada la liquidación final, y ordenado el pago de dichos saldos por liquidación, costas y honorarios de primera etapa, se regularon los honorarios por la segunda, aquí recurridos.

Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar dos cuestiones.

No obstante haberse sostenido en reiteradas oportunidades, que en los procesos de ejecución corresponde efectuar una sola regulación de honorarios, "los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; 'la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división ...tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de mas de un profesional... También es útil... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/07)".

Es decir, "los honorarios en los procesos de ejecución deben ser regulados atendiendo a dos variables. Por un lado, el cumplimiento de una o de ambas etapas en la cual el tramite se encuentra divide y, por otro lado, si el ejecutado opuso o no

excepciones" (esta Cámara SI N° 5/21, 27/22 entre muchas otras mas).

Queda en evidencia de este modo y, tal como este Tribunal lo ha señalado de forma constante en cada oportunidad en la cual fue llamado a intervenir, que todo el marco teórico seguido en la instancia de grado para

establecer cuando y como regular los honorarios en un proceso de ejecución se encuentra largamente superado.

Conforme ello, el a quo regulo honorarios prematuramente cuando mando llevar adelante la ejecución y el proceso aun no estaba finalizado. En dicha ocasión si bien fundo normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 6, 1, 8, 9, 19, 40, 47 y 62 de la ley de aranceles, incumplió la manda de regular en términos porcentuales.

Los honorarios, regulados por la primera etapa correspondían al 10% aproximadamente del capital reclamado, y los de segunda al 7% del monto de la ejecución. Siendo que no se opusieron excepciones, el porcentaje estipulado por la ley arancelaria para ambas etapas va del 7,7 % y 14% (11% y 20% -30%).

Asimismo debe considerarse que si la aplicación lisa y liana de los mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción (4 jus =$190,755,68) y monto del presente proceso ($10,035,26), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente.

Entonces, teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital mas intereses percibidos por el ejecutante, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituandose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N°4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados integradas ambas etapas, son ajustados a derecho, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% -30%).

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art. 11 LA).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 1> (ID1790054) y confirmar la providencia de fecha 30 de diciembre de 2024.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 304 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS